

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. I. - 1963

FRANQUEO  
CONCERTADO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	160 " " 90 " " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50 "
Id. Id. de Paz	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

## JUNTA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL PUERTO DE SAN ESTEBAN DE PRAVIA REGLAMENTO de Servicio y Policía de las Obras e Instalaciones del Puerto de San Esteban de Pravia

### CAPITULO I

#### Objeto del Reglamento

Artículo 1.º—Este Reglamento se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 31 de la vigente Ley de Puertos, 63 de su Reglamento y 68 (apartado 17) del Reglamento de Juntas de Obras de Puertos.

Art. 2.º—Es objeto de este Reglamento la ordenación, mediante normas de servicio y policía, de la utilización de las obras, armamentos y servicios a cargo de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de San Esteban de Pravia.

Quedan sujetas a las disposiciones de este Reglamento cuantas personas o cosas se encuentren, incluso circunstancialmente, en la zona de servicios del Puerto.

### CAPITULO II

#### Autoridades y competencias

Art. 3.º—Corresponde al Ministerio de Obras Públicas, con arreglo a los artículos 19 y 20 de la Ley de Puertos, el establecimiento, reparación, conservación, limpieza, servicio y policía del Puerto, en todo lo civil, así como la regulación de las operaciones de carga y descarga en los muelles, circulación sobre los mismos y su zona de servicio y cuanto se refiere al uso de las diversas obras destinadas a las operaciones comerciales del Puerto.

Las funciones a que se refiere el párrafo anterior serán dirigidas por el Ingeniero-Director del Puerto, adaptándose a las prescripciones de este Reglamento, y actuando (artículo 22 de la Ley de Puertos y 33 de su Reglamento) como delegado del Gobernador Civil de la provincia, Jefe de todos los servicios administrados directamente por el Ministerio de Obras Públicas (artículos 21 y 22 de la Ley de Puertos y 17 de su Reglamento).

Art. 4.º—Tienen jurisdicción propia en la zona de servicios del Puerto, de modo permanente, de acuerdo con sus Reglamentos, y en lo que le es privativo, las autoridades de Marina, Aduanas, Trabajo, Sanidad, Policía Gubernativa y Guardia Civil, que se hallan, respecto a la Dirección Facultativa del Puerto, en relación de mutuo auxilio y cooperación para la mejor defensa de los intereses del Estado, a todos encomendados.

Cualquier otra autoridad que precisara efectuar una acción o intervención de cualquier clase sobre personas o cosas dentro de la zona de servicio del Puerto, precisará de la oportuna autorización del Ministerio de Obras Públicas para ello, el cual podrá concederla condicionándola o denegarla, sin perjuicio de otras autorizaciones que sean necesarias.

Art. 5.º—La Jefatura inmediata y directa de todos los servicios de explotación del Puerto, incluidos los de vigilancia y policía, serán desempeñados, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Ingeniero-Director, por un

Ingeniero afecto a la Dirección Facultativa, quien tendrá a sus órdenes al Comisario del Puerto, del que a su vez dependerá el personal del servicio de Celadores-Guardamuelles, con calidad de Guardas Jurados y con las misiones de prevenir, evitar y denunciar las infracciones que puedan cometerse contra lo dispuesto en este Reglamento, mantener el orden debido y velar porque no sufran daños las obras, materiales y mercancías existentes en el Puerto, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes de servicio que les sean transmitidas por sus superiores.

Dicho Ingeniero encargado, de acuerdo también con las instrucciones que reciba del Ingeniero-Director, tendrá las misiones, con el personal a sus órdenes, de organizar eficazmente esa explotación y de formar las relaciones valoradas de los servicios prestados directamente por la Junta de Obras del Puerto para su percepción por el servicio de Recaudación.

El personal de cualquier servicio de guardería que pudiera establecerse ocasional o permanente, además de la vigilancia directa de las mercancías que tuviera encomendadas, deberá también velar por el cumplimiento del presente Reglamento y prestar a los agentes de la Junta su cooperación, estando a tal fin a las órdenes del Ingeniero encargado y del Comisario del Puerto.

### CAPITULO III

#### Utilización de las instalaciones en la Zona de Servicios

Art. 6.º—El uso de los muelles, andenes, armamentos, vías, caminos y terrenos, dentro de la zona de servicios del Puerto, y con sujeción a las normas de este Reglamento, es público, estando destinadas estas instalaciones a la carga, descarga y depósito provisional de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros, y no permitiéndose hacer uso de aquéllas para ningún objeto sin la autorización exigida, en cada caso, por la vigente Ley de Puertos.

Los servicios establecidos por la Junta de Obras y Servicios del Puerto, se regirán por las tarifas y reglamentos correspondientes, aprobados en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Salvo casos especiales que requerirán previa petición y concesión expresa, de acuerdo con la Autoridad de Marina, se reserva el uso de los muelles comerciales a los buques destinados a este tráfico y el uso de los muelles pesqueros a los buques destinados a la pesca.

### CAPITULO IV

#### Acceso a las Zonas de Servicio del Puerto

Art. 7.º—Con arreglo a lo que dispone el Decreto de 11 de diciembre de 1942, queda limitado el acceso a los muelles y zonas de tráfico de los puertos, a las personas y vehículos que, por razón de sus funciones o servicios en los mismos, estén debidamente autorizados.

Corresponde a las autoridades de Marina conceder estas autorizaciones a los pasajeros y demás personas que hayan de subir a bordo de los barcos, así como a los tripulantes de las embarcaciones en puerto.

Compete al Ingeniero-Director conceder esas autorizaciones a las personas y vehículos que hayan de intervenir en la ejecución y conservación de obras y edificios, en operaciones de carga y descarga, circulación sobre los muelles

y en cuanto se refiere al uso de las diversas obras destinadas a las operaciones comerciales del Puerto.

Los agentes que dependen de Aduanas y Sanidad Marítima serán autorizados por los Directores de los Servicios respectivos.

Art. 8.º—Para los Jefes y Oficiales de Tierra, Mar y Aire, funcionarios del Estado y de la Junta de Obras del Puerto, servirá de autorización su cartilla o carnet de identidad. Las Autoridades sólo necesitarán darse a conocer de los Agentes encargados de la vigilancia del Puerto.

Art. 9.º—Las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán sin perjuicio de las atribuciones que competen a la Dirección General de Seguridad, en el ejercicio de sus funciones.

Será libre la circulación del público en las zonas a que se refiere el artículo 5.º del Decreto de 11 de diciembre de 1942, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Puertos y sin perjuicio de lo establecido por la Ley de 20 de mayo de 1932, y disposiciones posteriores sobre la materia dichas zonas serán fijadas por el Gobernador Civil, a propuesta del Ingeniero-Director del Puerto, oyendo al Comandante de Marina, Administrador de Aduanas y Director de Sanidad; contra la resolución podrá recurrirse ante el Ministerio de Obras Públicas.

### CAPITULO V

#### Atraques

Art. 10.—Los atraques se regularán por lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Reglamento de la vigente Ley de Puertos.

En general, se reservará el atraque en cada muelle para los buques que transportan las mercancías para las que el muelle está destinado por la Dirección Facultativa, sin perjuicio de que, como medida excepcional, exigida por circunstancias especiales, pueda variarse esta regla.

Los consignatarios solicitarán con antelación, de la Dirección Facultativa del Puerto, sitio de atraque para cada buque.

El Ingeniero-Director designará los puntos de las zonas de los muelles en que deban realizarse las operaciones de carga y descarga de las mercancías y efectos, debiendo atracar los buques junto a esos puntos, para realizar aquellas operaciones directamente a los muelles, siempre que sea posible.

El atraque y amarre de los buques será ordenado por el Capitán del Puerto en los puntos señalados por el Ingeniero-Director.

Art. 11.—Si, a juicio de la Autoridad de Marina del Puerto, y por razones de escasez de espacio o calado, intranquilidad de las aguas o fuerza del viento, no fuesen adecuadas a las condiciones del buque las del punto designado para el atraque, el Ingeniero-Director designará nuevo punto de los muelles, si fuese posible, para realizar directamente el embarque, desembarque o transbordo.

Cuando la carga o descarga no pueda realizarse directamente en los muelles el Ingeniero-Director lo advertirá al Capitán del Puerto, quien designará el sitio y forma en que deban fondear los buques, procurando, mientras sea posible, se hallen próximos a las zonas del muelle en que las embarcaciones menores hayan de realizar el embarque o desembarque.

Compete igualmente al Capitán del Puerto la facultad

de designar el sitio en que deban fondear las embarcaciones que no se hallen a la carga o a la descarga, procurando, siempre que sea posible, que junto a los muelles y escalas destinadas al embarque y desembarque de equipajes y viajeros, quede espacio suficiente reservado para el atraque de las embarcaciones menores de los buques fondeados y de todas las de tráfico interior.

Art. 12.—El orden o turno para atracar a un muelle adecuado a las características del buque y a la naturaleza de la mercancía que va a manipular, viene dado, con arreglo a las ordenanzas de la Armada, por el orden de llegada a puerto, certificado, en caso necesario, por la Autoridad de Marina.

Los buques nacionales de líneas regulares de cabotaje y líneas exteriores de pasajes gozarán de la preferencia de atraque que les concede la Ley de Protección y Renovación de la Flota Mercante Española de 12 de mayo de 1956.

Las faenas de descarga serán generalmente preferidas a las de carga, para el atraque de los buques a los muelles, de no haber espacio suficiente para prestar ambos servicios a la vez.

Art. 13.—Se considerará que un buque se encuentra en puerto desde el momento en que participe su presencia a la vigía, sin que pierda sus derechos de atraque si por razones de su tonelaje o calado pudiera llegar primero al muelle un barco de turno posterior al suyo, siempre que el buque no haya efectuado mientras tanto operaciones comerciales, avituallamiento o reparaciones en otro puerto.

Si a la entrada del buque en puerto estuviese libre el muelle conveniente, podrá aquél amarrarse directamente al mismo, contando con la previa autorización para el atraque.

Cuando un buque esté efectuando operaciones de descarga y avise que a su terminación va a efectuar operaciones de carga en otro muelle, se considerará, a efectos de su turno de atraque en el segundo, como si hubiese entrado en puerto veinticuatro horas antes de haber terminado la descarga.

Cuando un buque que, por su calado, tenga que descargar o alijar parte de su carga en otro muelle, se considerará, a los efectos de turno de atraque, definitivo, como si hubiese entrado en el puerto veinticuatro horas antes de terminar la descarga en el primero.

Para que sean aplicables los turnos marcados en este artículo, es condición indispensable que las faenas de alijo o descarga en el primer muelle se hayan efectuado al ritmo fijado con arreglo al artículo 15 de este Reglamento, en caso contrario, se considerará, a los efectos de turno, como si hubiera entrado en puerto al terminar el alijo o la descarga. En todo caso, para poder atracar al segundo muelle, es indispensable que en éste haya sitio libre, es decir, que hayan terminado sus operaciones los buques cuya carga o descarga comenzó antes de que aquél estuviera dispuesto para atracar al segundo muelle.

Si un buque, por razones sanitarias, debe quedar fondeado fuera de muelles hasta recibir libre plática, causa por la pudiera perder su turno de carga o descarga, éste deberá ser recuperado tan pronto le sea autorizada la misma.

Art. 14.—Todo buque que llegue a puerto para efectuar operaciones en el mismo, está obligado al cumplimiento de este Reglamento y, por ello, deberá efectuar dichas faenas al ritmo que se le fije por la Dirección Facultativa y que corresponde por las características del buque, clase de mercancía y uso que se vaya a hacer del puerto.

En las faenas de carga y descarga, para fijar el ritmo que corresponda, se tendrán presentes, además del tonelaje y clase de las mercancías a mover, los medios de carga y descarga propios del buque, los que se le faciliten por el puerto o sean puestos a su disposición, aunque no los utilice, las superficies de muelles disponibles para depósitos de mercancías, y el material móvil ferroviario o de carretera de que se disponga.

No será, por tanto, motivo admisible de disculpa para retrasar las operaciones, su situación con relación al contrato de transporte.

Esta misma observación es aplicable al receptor o cargador de la mercancía cuando en la póliza de fletamento esté estipulado que la carga o descarga de la misma deba ser efectuada por él.

El incumplimiento del ritmo previsto, apreciado discrecionalmente por la Dirección del Puerto, faculta a ésta para, además de aplicar la penalidad que por el concepto de atraque abusivo establecen las condiciones de aplicación de la Tarifa II —Uso general del Puerto—, a ordenar el desatraque del buque, cuando el rendimiento sea

inferior en un tercio al estimado como posible, oficiando en este sentido al Capitán del Puerto, a los efectos procedentes, para dejar el muelle en condiciones de que otros buques puedan efectuar operaciones en el muelle que aquél ocupa; todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran exigir como derivadas de este retraso.

Art. 15.—Cuando se creyese conveniente, a juicio del Ingeniero-Director, correr a uno o más buques atracados en los muelles para hacer sitio a otro, dicha autoridad, después de haber dado conocimiento a la Aduana, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de las Ordenanzas de Aduanas, lo participará al Capitán del Puerto para que éste lo ordene a los capitanes o patronos de los buques.

Los gastos por este concepto serán a cargo del buque que hubiere solicitado el atraque que lo motive, salvo que se compruebe que el buque atracado no lo estaba en el sitio que se le había destinado, en cuyo caso no solamente correrá con los gastos que origine el movimiento ordenado, sino que, además, será sancionado por el Capitán del Puerto.

Art. 16.—Si un buque solicita trabajar en horas extras en un muelle ocupado por otro buque, siempre que este trabajo sea por un mínimo de cuatro horas, se ofrecerá en primer término a este último la opción para efectuar dicho trabajo en horas extras; si no lo aceptara y no hubiera dificultad náutica alguna, a juicio de la autoridad de Marina, se efectuará el desatraque de dicho buque o el corrimiento a lo largo del muelle, si esto fuera posible, para que pudiera el otro buque efectuar las operaciones que desea.

Si se trata de una pieza especial, cuyas descarga no pueda efectuarse en otro muelle, podrá solicitarse el desatraque en horas extras del buque que ocupó dicho muelle aun para plazos inferiores a cuatro horas, y será obligatorio aquel desatraque, a no ser que el buque que tenga ocupado el muelle solicite, a su vez, trabajar durante más de cuatro horas extras.

En ambos casos serán de cuenta del buque solicitante del desatraque, todos los gastos que la operación ocasione a los dos buques. En todo caso el buque que trabajare en estas circunstancias excepcionales deberá dejar libre el muelle para que, en las horas normales del primer día laborable, pueda el otro buque estar trabajando con normalidad. En caso de que esto no ocurriera así, el armador del buque perjudicado tendrá derecho a percibir una indemnización por cuenta del armador del otro buque, que determinará la autoridad de Marina, si lo estima oportuno.

Si se hicieran declaraciones no ajustadas a la verdad, la Dirección del Puerto y la autoridad de Marina impondrán las sanciones que procedan.

Para el trabajo en horas extraordinarias y en lo relativo al régimen laboral de este trabajo, así como a las circunstancias que concurren en el mismo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios.

Si al darse opción a un buque para el trabajo de horas extras rehusara efectuarlo queda entendido que renuncia a su turno de atraque en favor del buque que lo sustituya y hasta que éste termine sus operaciones.

No se permitirá el cambio o cesión de los derechos de atraque cuando se originen perjuicios a tercero.

Los trabajos de carga y descarga en horas extraordinarias, de la noche o en días festivos, necesitan el permiso de la Aduana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de las Ordenanzas de Aduanas.

El capitán o consignatario de todo buque que entre en puerto está obligado a entregar en la Comisaría del Puerto, el número de copias del manifiesto que sea preciso, siendo claramente legibles todas ellas y con los mismos datos que constan en las que se presentan en la Aduana.

En caso de no hacerlo o de ser las copias ilegibles, la Junta no está obligada a efectuar la clasificación de las mercancías con arreglo al manifiesto, y, por tanto, a responder de las mismas.

Además de estas disposiciones es obligatorio para los capitanes de los buques el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Marina para la Policía del Puerto de San Esteban de Pravia.

## CAPITULO VI

### Circulación por la Zona de Servicio

Art. 17.—Los vehículos de toda clase que circulen por el puerto, por necesidades del servicio, deberán hacerlo con las debidas precauciones, y al cruzar vías o detenerse sobre ellas para tomar o dejar carga, en las casos en que ello

no esté expresamente prohibido por la Dirección Facultativa del Puerto, lo harán, si fueran vehículos de motor mecánico, con éste en marcha y, en todo caso, con el conductor en su puesto de trabajo, debiendo estar vigilante y dispuesto a abandonar la vía tan pronto pueda apreciarse algún peligro.

Art. 18.—No se permite marchar a los vehículos a velocidad superior a los treinta kilómetros por hora, ni por otros sitios que por las vías destinadas a su tránsito.

Los carros de tracción animal serán conducidos del diestro de la caballería.

Art. 19.—Las vías férreas establecidas actualmente en los muelles de la Junta de Obras del Puerto, están afectas a las concesiones otorgadas a la Sociedad General de Ferrocarriles "Vasco-Asturiana" y la circulación por ellas y su explotación están sujetas a las prescripciones de este Reglamento, a las Leyes y Reglamento de Ferrocarriles y a las disposiciones especiales que por el Ministerio de Obras Públicas se dicten teniendo la Dirección del Puerto dentro de éste, las atribuciones con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 20.—Las escaleras de los muelles están destinadas, exclusivamente, al embarque y desembarque de personas y de equipajes que puedan ser transportados a hombros, estando prohibido, en absoluto, interrumpir el libre paso por ellas, y utilizarlas para la carga y descarga de cualquier otra clase de mercancías. Tampoco se permitirá utilizar esas escaleras para amarrar cabos, bañar perros, cargar agua, pescar y practicar alguna otra operación extraña al movimiento, circulación, embarque y desembarque de personal y equipaje.

Art. 21.—Queda terminantemente prohibido depositar sobre las vías de tránsito cualquier clase de mercancías y objetos, aun provisionalmente o por poco tiempo.

Tampoco se permitirá dejar sobre los muelles las carrias, romanas y balanzas, que deberán ser retiradas tan pronto cese su empleo.

No se permitirá arrastrar palancas, maderas, ni objetos de mucho peso, sobre los muelles y sus pavimentos.

Bajo ningún concepto podrán depositarse, ni aun provisionalmente y por poco tiempo, mercancías u otros objetos a menos de 1,20 metros de los carriles de las vías ferroviarias o caminos de rodadura de las grúas, ni de los cantiles de los muelles.

## CAPITULO VII

### Carga, descarga y transporte de mercancías

Art. 22.—En las zonas destinadas a depósitos provisionales para el embarque y en los almacenes, siempre que haya sitio disponible, podrán permanecer las mercancías a la carga durante el plazo que fije el Ingeniero-Director, abonando las tarifas autorizadas por ocupación de superficie.

Art. 23.—Excepto en los casos de fuerza mayor, debidamente justificados, las mercancías de todas clases descargadas o depositadas en los muelles, habrán de ser retiradas en el plazo señalado por el Ingeniero-Director.

Expirado este plazo sin haberlo sido, y si, a juicio del Ingeniero-Director, las mercancías representaran obstáculo, estorbo o dificultad para el movimiento general del Puerto, las mismas serán trasladadas a lugar seguro que aquél designe, dando previamente conocimiento al Administrador de la Aduana a efectos de que quede asegurada la vigilancia fiscal, debiendo la Junta proporcionar sitio y medios de transporte, y quedando las mercancías obligadas al pago de las multas que se impongan y los gastos que se hayan producido, con motivo del traslado al lugar señalado para nuevo depósito, en el cual estarán sujetas a las correspondientes tarifas.

Art. 24.—En las zonas inmediatas a las aristas de los muelles destinados al tráfico diario no se permitirá el depósito de mercancías, salvo en los casos excepcionales autorizados por la Dirección Facultativa y durante el plazo por ella señalado.

El ancho de estas zonas estará fijado, según las circunstancias de cada muelle, por la Dirección Facultativa.

Las mercancías que excepcionalmente hubieran sido depositadas en las zonas citadas, y no hubieran sido retiradas al terminar el plazo marcado, serán trasladadas inmediatamente a segunda zona por los empleados de la Junta, por cuenta y riesgo de sus depositantes o dueños.

Art. 25.—Las mercancías o efectos depositados en los muelles, que se embarguen por los Tribunales de Justicia y de cuya propiedad se dude o litigue, están sujetos a las mismas reglas que los demás, en cuanto al pago de los

derechos de superficie ocupada, sin perjuicio de trasladarlas a lugar seguro que disponga el Ingeniero-Director, y previa anuencia de la autoridad competente.

Art. 26.—Los dueños de las mercancías cuidarán de que la Aduana haga los despachos en el tiempo conveniente, a fin de poder levantarlas de los muelles en el plazo fijado por el Ingeniero-Director, sin que la demora en el despacho de la Aduana pueda servir de excusa para eludir el pago de ocupación de superficie y de las penalidades establecidas para los que falten a esta obligación.

Cuando las mercancías no estuviesen despachadas por el ramo de Aduanas, y hubiese transcurrido el plazo para retirarlas, constituyendo un estorbo para el tráfico, a juicio del Ingeniero-Director, éste lo comunicará al Sr. Administrador de la Aduana, a fin de que, con las garantías debidas, autorice el traslado de las mismas a otro lugar, si no hay razones fiscales que lo impidan.

Art. 27.—En los casos previstos en los artículos 23, 24, 25 y 26 de este Reglamento, el traslado de las mercancías se realizará por cuenta de sus depositarios o dueños, no respondiendo la Junta de los daños que a las mismas pudieran sobrevenir.

Las mercancías depositadas en los muelles no podrán ser retiradas sin haber sido liquidados previamente todos los cargos que hubieran devengado.

Del pago de estos cargos serán responsables, a elección de la Junta de Obras del Puerto, los que hubiesen intervenido en su depósito, las casas consignatarias, las agencias de transporte respectivas y las mismas mercancías.

Art. 28.—Los depósitos de mercancías se solicitarán de la Dirección Facultativa, y a efectos de la tarifa de ocupación de superficie, se medirán por el rectángulo circunscrito de lados paralelos y perpendiculares de la arista del muelle, imputándose las fracciones de metro cuadrado por metros completos.

Cuando una mercancía no haya sido depositada en el sitio fijado por la Dirección Facultativa, de forma que queden zonas desaprovechadas entre dicho depósito y los contiguos, se incluirá en la medición esta superficie perdida. De igual modo se procederá cuando la mercancía se haya depositado sin solicitud previa.

Cuando la mercancía, por voluntad de sus dueños o para aplicación de los artículos 23 al 26 de este Reglamento, se traslade de un lugar a otro, los plazos parciales para aplicación de las tarifas progresivas se contarán a partir del momento del primer depósito.

Si de un depósito de mercancías se fueran efectuando salidas parciales, en forma que dejen el muelle o almacén de modo que no permitieran su buen aprovechamiento, siendo éste necesario, será de cuenta de la mercancía el repile o remonte que exigiera la Dirección del Puerto.

Art. 29.—Los objetos y mercancías de cualquier clase abandonados en la zona de servicio o que permanezcan sobre los muelles, tinglados o cualquier otro lugar de la zona de servicios del Puerto, el plazo máximo marcado en la Tarifa correspondiente, o aquellos que los derechos que devengan lleguen a ser notoriamente superiores a su valor en venta, se considerarán como abandonados por sus dueños incautándose de ellos la Junta, salvo mayor derecho de terceros, según disposiciones vigentes. Se publicará el reglamentario edicto en el Boletín Oficial de la provincia, dando un plazo de quince días para que el dueño o consignatario de la mercancía pueda reclamarla y transcurridos éstos sin haberlo hecho se procederá a su venta en pública subasta previo anuncio en el Boletín Oficial de la provincia con una anticipación mínima de diez días.

El importe del remate, deducidos los derechos de la Hacienda, los gastos de traslado y almacenaje, los producidos por la subasta y cuantos cargos resulten imputables a las mercancías abandonadas, será conservado durante dos años por la Junta, en depósito y a disposición de quienes en ese plazo acreditaren de modo suficiente, a juicio de la Junta, sus derechos sobre los objetos abandonados.

Transcurrido el plazo de dos años quedará prescrita cualquier reclamación contra la Junta.

Art. 30.—Los objetos y mercancías que permaneciesen seis meses sobre los muelles, tinglados o almacenes, o aquellos otros que por los derechos que devenguen sea de temer lleguen a ser inferiores a su valor en venta, a juicio de la Dirección Facultativa, se considerarán como abandonados por sus dueños, procediéndose en la forma señalada en el artículo 29, a menos que sus dueños o representantes abonen los derechos que las mercancías adeuden en el plazo de diez días a contar del siguiente a aquel en que hayan sido notificados.

Art. 31.—Las planchas, tablonés y demás objetos necesarios para las operaciones de carga y descarga estarán

marcados con los nombres o iniciales de sus dueños. Los empleados de la Junta de Obras del Puerto retirarán, por cuenta del respectivo propietario, los medios auxiliares que se encuentren en buenas condiciones de servicio.

Las planchas que se apoyen en los muelles lo harán por intermedio de rodillos giratorios en buen estado de funcionamiento.

Art. 32.—Queda prohibido arrastrar palancas, maderas y cuantos objetos puedan causar desperfectos en el arrastrado de los muelles, como asimismo descargar, en ellos, materiales, como piedras que puedan dañarlos, sin colocar debajo los rodillos necesarios para evitarlo.

En la descarga de carbones, tierras, abonos, arenas y otros materiales a granel, se exigirá la colocación, entre buque y muelle, de los encerados necesarios.

Queda prohibido encender fuego, de día o de noche, llevar luces sin protección y cuanto, en resumen, pueda causar daño de cualquier especie en los muelles y obras establecidas en el Puerto, o en las mercancías en él depositadas.

Art. 33.—Para hacer el embarque o desembarque de toda clase de ganado, éste se conducirá atado o de cualquier otro modo que impida pueda escaparse y producir desgracias o entorpecimiento en las faenas, debiendo ir siempre guardado por el número necesario de personal.

Art. 34.—La carga y descarga de mercancías a que se refiere el "Reglamento para embarque, transporte por mar y desembarque de las mercancías peligrosas" de 27 de marzo de 1918, se efectuará en los muelles y sitios designados por el Ingeniero-Director del Puerto, teniendo en cuenta lo que para ello fue previsto en la distribución que se haya hecho de la zona de servicios del Puerto, habida cuenta de las limitaciones que exija el cumplimiento de los preceptos del citado Reglamento.

En consecuencia, y en lo que se refiere a las mercancías peligrosas para la seguridad de los buques que se señalan en el artículo 2.º del mencionado Reglamento, las operaciones de carga y descarga estarán bajo la vigilancia directa de la autoridad de Marina, la cual establecerá la forma en que han de realizarse esas operaciones. El Ingeniero-Director del Puerto, al recibir notificación de los permisos otorgados por dicha autoridad y de las disposiciones de la misma en cuanto a la forma de realizar las operaciones con estas mercancías explosivas, establecerá la señalización para limitar la zona afectada y tomará, por su parte, las precauciones que puedan servir de ayuda en cumplimiento de tales disposiciones.

En lo que se refiere a las restantes mercancías menos peligrosas, inflamables o nocivas, de que trata el Reglamento de 27 de marzo de 1918 y al cual habrán de sujetarse las operaciones que con ellas se efectúen en el Puerto, se tendrá presente: a) Mientras se realicen las operaciones de carga y descarga de esas mercancías se limitará la libre circulación del público por el muelle, para lo cual se establecerá la vigilancia debida y se colocará bandera roja señalando la zona prohibida al acceso del público. b) No se permitirá la carga o descarga de mercancías inflamables simultáneamente a la que se realice de mercancías explosivas. c) La carga y descarga de mercancías inflamables, corrosivas o venenosas se efectuará, a ser posible, directamente entre el buque y los vehículos de transporte, que no permanecerán cargados sobre el muelle. Cuando sea necesario depositar estas mercancías sobre el muelle no permanecerán en el mismo más que el tiempo absolutamente preciso para su embarque o desembarque. Asimismo se procurará evitar que tales mercancías queden sobre el muelle de noche y tanto si esto resultara inevitable como durante el tiempo de depósito de día, el buque o su consignatario, colocará, a su costa, los guardas especiales necesarios, con la única misión de vigilar las mercancías y las maniobras que con ellas se realicen. d) Durante las operaciones con mercancías inflamables se prohíbe terminantemente fumar a todo el personal que intervenga en ellas. La misma prohibición se establecerá cuando se trate de mercancías tales como esparto, pasta de madera y papel.

A los efectos de este artículo se considerarán materias explosivas la nitroglicerina, dinamita, nitratos, algodón, pólvora, fulminantes, puros o mezclados con otras sustancias, pólvora, cartuchos de guerra, cazo o mina, mechas, cebos, fuegos artificiales y demás materias de propiedades análogas. Se considerarán inflamables: fósforo, cerillas fosfóricas, sulfuro de carbono, éteres, alcohol, colodión, aceites brutos y refinados de petróleo, resinas, esencias de petróleo, esquisto, bencina, algodón y demás materias de propiedades análogas.

Art. 35.—Cuando un buque ha sido sometido a opera-

ciones sanitarias, para cuyo fin se le imponga guardar ciertos requisitos, éstos deben ser respetados en toda su integridad, durante las operaciones de carga y descarga a que pueda ser sometido.

En las operaciones de carga y descarga, habrá de tenerse en cuenta aquellas mercancías que por su naturaleza deban ser inspeccionadas por Sanidad así como siempre que se descarguen o carguen animales.

Art. 36.—El pescado fresco no podrá ser desembarcado en otros muelles que los expresamente señalados para ese objeto por la Dirección Facultativa.

El embalaje del pescado, así como las operaciones de ventas, se realizarán dentro de la zona de servicios del Puerto, y solamente en los edificios a esos fines destinados. En estos edificios podrán también realizarse las operaciones de limpieza que autoricen los agenes de la Junta de Obras del Puerto, encargados de su conservación y vigilancia.

Art. 37.—Si algún buque arribase con averías, por cuya causa, y a juicio de la autoridad de Marina, hubiese necesidad de alijar el total o parte de la carga, para reembarcala después, el Ingeniero-Director, oyendo al Administrador de la Aduana, señalará el sitio en que pueda descargarse y depositar aquélla y fijará un plazo para el depósito.

Si el capitán o armador del buque no se conformara con carga depositada, se seguirá el procedimiento que marca el artículo 23 de este Reglamento.

Si el capitán o armador del buque no se conforma con el plazo fijado, la diferencia se someterá al arbitraje de la Autoridad de Marina.

Art. 38.—Ningún barco podrá salir del puerto sin haber liquidado los derechos de todas clases que haya devengado en él, siendo responsables los consignatarios de las deudas contraídas.

## CAPITULO VIII

### Servicios

Art. 39.—Todos los servicios se solicitarán por escrito, precisamente de Comisaría, en los impresos destinados a este fin y antes de las cinco de la tarde del día laborable anterior a aquel en que deba prestarse el servicio.

A la vista de estas peticiones, del sobordo de entrada o salida y del ritmo, en su caso, de las operaciones efectuadas por el buque en días anteriores, la Dirección Facultativa distribuirá los elementos y medios auxiliares disponibles y extenderá las autorizaciones para la prestación del servicio.

Las solicitudes de servicios serán suscritas por el peticionario o por su representante autorizado. La Dirección Facultativa podrá pedir a los consignatarios, contratistas o agentes portuarios relación nominal de las personas autorizadas para solicitar alguno o todos los servicios directos, pudiendo, en casos excepcionales, exigir el reconocimiento previo de firma.

Si con alguna mercancía fuera preciso la realización de una manipulación especial que exija la intervención del personal de su propietario, se solicitará de la Dirección del Puerto la cual podrá acordarla fijando las condiciones que correspondan a cada caso y las condiciones económicas que procedan.

En los casos en que cualquier autoridad, en uso de sus atribuciones, ordenase la ejecución de una feana con una mercancía, la Dirección del Puerto invitará al interesado para que formule el pedido correspondiente y si éste se negare a ello, dará cuenta a la autoridad peticionaria y formulará el pedido de oficio, siendo de cuenta del consignatario de la mercancía el pago de los servicios correspondientes a la aplicación de las tarifas vigentes en los servicios prestados.

Art. 40.—Los servicios se liquidarán por la papeleta de autorización, deduciendo únicamente, en su caso, el tiempo perdido por averías del elemento tarifado u otras incidencias imputables a la Junta o el personal que de ella dependa, a juicio del Ingeniero-Director. Salvo esta excepción, se liquidarán íntegramente.

De forma análoga se procederá para valorar los servicios tarifados en unidades de peso, superficie u otras.

Cuando se haya utilizado un servicio sin haber sido solicitado, la Dirección Facultativa formulará la oportuna liquidación con los datos de que disponga, sin perjuicio de las sanciones que correspondan con arreglo a este Reglamento.

Art. 41.—Los usuarios son responsables de los desperfectos o averías que se produzcan en las obras, elementos

y medios auxiliares de la Junta, por malas maniobras de sus operarios, por cargarlas con mayores pesos de los correspondientes a su potencia o usarlos en forma indebida o por desatender órdenes o advertencias que reciban del personal de la Junta encargado del servicio.

Art. 42.—La recaudación se hará mediante documentos que se entregarán a quienes hagan los ingresos, tamándose de ellos razón en la forma que proceda, en la contabilidad de la Junta, expresando el número de documentos, su fecha, importe, concepto al que corresponde el ingreso y persona que lo realiza. Tales documentos formarán parte de talonarios cuyas matrices se utilizarán para practicar las comprobaciones que se consideren procedentes.

Diariamente se redactará por la Secretaría de la Junta el estado de ingresos.

El pago de todos los servicios directos o indirectos se verificará al contado y será exigible en período voluntario, cuando otra cosa no dispongan las reglas de aplicación de la tarifa respectiva, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación.

El procedimiento de apremio se llevará a cabo en la forma dispuesta en el artículo 51 de la Ley sobre régimen jurídico de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 43.—La Junta podrá exigir el depósito previo del importe de los servicios solicitados o la presentación de fianzas en metálico o garantía de persona natural o jurídica, a satisfacción de la propia Junta, cuando lo crea necesario para garantizar su abono y especialmente en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de servicios que por su elevado importe, por exigir seguros de material, etc., pueda calificarse de excepcionales.

b) Cuando para prestar el servicio haya de efectuar la Junta desembolsos o pagos de cualquier clase.

c) Para aquellos servicios que deban ser prestados fuera del puerto.

d) Cuando el peticionario solicite por primera vez el servicio o viene utilizándolo de forma esporádica y accidental.

e) Cuando el peticionario sea reincidente en el retraso en el abono de los servicios.

Art. 44.—A cualquier persona o entidad que estuviese sometida a la vía de apremio por ser deudora de la Junta de Obras, no se le prestarán nuevos servicios en tanto no abone íntegramente su débito.

Art. 45.—Los créditos liquidados por la Junta tendrán, en concurrencia con otros, el derecho de prelación que les otorga el artículo 16 de la Ley sobre régimen jurídico de Entidades Estatales Autónomas.

## CAUTULO IX

### Establecimiento en Zona de Servicios

Art. 46.—No se permitirá en los muelles o zonas del Puerto operación alguna que represente aprovechamiento permanente directo ni indirecto de sus obras, si no han sido objeto de concesión especial, previo informe de la Junta de Obras.

Todas las obras que se construyan por particulares en los diques, muelles y zonas del Puerto, habrán de sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Puertos.

Art. 47.—No se permitirá en los muelles, ni zonas de servicios, realizar las siguientes operaciones sin haber sido autorizadas legalmente:

a) Establecer puestos, kioscos o instalaciones de clase alguna.

b) Establecer talleres de clase alguna.

c) Varar, limpiar y calafatear embarcaciones.

d) Depositar balanzas, planchas, etc., y, en general, todo material usado en la carga y descarga, que habrá de ser retirado tan pronto cese la necesidad de su empleo.

e) El abandono de vehículos por sus conductores, que deberán estar en todo momento junto a ellos, y obedecer en el acto las indicaciones que les hagan los Celadores-Guardamuelles para mejor orden de las operaciones de carga y descarga.

f) Establecer sillas o permanecer sentados en grupos.

g) La venta de comidas y bebidas.

Los empleados de la Junta retirarán a lugar seguro, y por cuenta y riesgo de los depositarios o dueños, los objetos que, siendo causa de contravención no fueron apartados a la primera indicación de los Celadores-Guardamuelles.

Los objetos a que se refiere el párrafo anterior no serán devueltos sin previo pago de los importes de multas, gastos, derechos de almacenaje y demás responsabilidades. En ningún caso se admitirán reclamaciones de indemnización por daños o perjuicio que hubieran podido sufrir los efectos, mercancías o vehículos a que se refiere el párrafo anterior.

Atr. 48.—Quedan prohibidas terminantemente todas las acciones contrarias a la moral o decencia pública, las que perturban la buena marcha de los servicios del Puerto o la circulación dentro del mismo, la mendicidad y vagancia, y cuanto constituya falta a las prescripciones de este Reglamento.

Es obligación por parte del usuario, al terminar el levante de las mercancías depositadas en la zona de muelles o en los depósitos del cargadero de tolvas, dejar la superficie ocupada en condiciones de limpieza análogas a como se le entregó, debiendo amontonar las basuras resultantes de la operación en una esquina de la parcela ocupada, o fuera de los depósitos del cargadero de tolvas, y en la forma que por la Dirección del Puerto sea señalada con carácter general, para que puedan ser retiradas posteriormente por el servicio de conservación del puerto, pudiendo el Ingeniero-Director castigar las infracciones a lo señalado en la forma que regula el presente Reglamento.

## CAPITULO X

### Sanciones

Art. 49.—Los Celadores-Guardamuelles usarán de la mayor prudencia para advertir y recordar las prescripciones de este Reglamento. Al que con palabra o actos los maltratare, se le impondrá la multa de cien, quinientas o mil pesetas según la gravedad que se aprecie en la falta, además de la acción judicial que contra ellos proceda.

El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el primer párrafo, del artículo 48, serán sancionadas con multas de cinco a cien pesetas y hasta quinientas pesetas en caso de reincidencia.

Art. 50.—Los vehículos que se estacionen interrumpiendo el tráfico, los que se detengan no estando a la carga o a la descarga, o causen cualquier impedimento a la circulación, así como a las personas que por correr, aglomerarse, soltar el ganado u otra razón cualquiera, la perturben, incurrirán en multa de cincuenta, cien o quinientas pesetas, según la importancia de la falta.

La contravención a las indicaciones de los Celadores-Guardamuelles para la circulación de vehículos, serán sancionadas con multa de cinco a cincuenta pesetas.

Art. 51.—El reiterado incumplimiento de las prescripciones comprendidas en el artículo 14 por parte de los responsables de la carga o la descarga de un buque, será sancionado con multas de mil a cinco mil pesetas, según sea el perjuicio causado por el retraso de dichas faenas.

En el caso de que la Dirección del Puerto, después de oír a la autoridad de Marina apreciase intención dolosa en el retraso de la ejecución de las maniobras del buque, previstas en los tres primeros apartados del artículo 16, podrá imponer al causante una sanción de mil a cinco mil pesetas.

La falsa declaración a que se refiere el apartado 4.º, del artículo 16 de este Reglamento, será sancionada con multa de cien, quinientas o mil pesetas.

El retraso en el incumplimiento de las órdenes de desatraque de un buque, previsto en el mismo artículo 16, será sancionado con multas de cien a mil pesetas, según las circunstancias del caso, sin perjuicio de las sanciones que establezca la autoridad de Marina.

Será objeto de una sanción de diez a quinientas pesetas, el capitán o consignatario de un buque que no entregue en las oficinas de la Comisaría del Puerto las copias del "manifiesto" en las primeras cuatro horas hábiles de trabajo desde que el buque entra en puerto, repitiéndose la sanción por cada período de cuatro horas hábiles de retraso en la presentación.

La no adopción de las precauciones que dispone el artículo 34, será, en su caso, castigada con multa de quinientas pesetas, aparte de las demás responsabilidades a que hubiera lugar.

Las sanciones que podrán ser impuestas a los concesionarios y usufructuarios de autorizaciones para la ejecución de una actividad en el puerto (artículo 47) por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones serán las siguientes:

amonestación privada; multa de cincuenta a mil pesetas; retirada, por un plazo de tres a diez días, de la personalidad para formular pedidos de servicios a la Junta; la aplicación de lo dispuesto en la O. M. de 14 de marzo de 1940 sobre exacciones abusivas en servicios del Puerto; la suspensión de la autorización por un plazo de uno a tres meses; la anulación de la autorización concedida o incoación del expediente de caducidad de la concesión.

El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21, 24, 33, 36, 37 y 39 de este Reglamento, así como el depósito de mercancías en los muelles sin solicitud previa o fuera del sitio fijado, se sancionará con multa de cincuenta, cien o quinientas pesetas.

Art. 52.—El que causare daños de cualquier especie en cualquier obra o instalación de la zona de servicios, ensuciase o rayase los paramentos e inscripciones, incurrirá en una multa de cincuenta, cien o quinientas pesetas, aparte de las responsabilidades económicas que pudieran exigirse en las reparaciones. Los que hiciesen aguas mayores o menores fuera de los sitios destinados a este objeto o invadieran sitios vedados al público, incurrirán en multa de diez, cincuenta o cien pesetas según la gravedad que se aprecie en la falta.

Art. 53.—Todos los actos u omisiones, que aunque no estén previstos en este Reglamento sean, a juicio del Ingeniero-Director, perjudiciales para el buen orden, la policía, conservación y explotación del Puerto, serán corregidos con multas de cincuenta, cien o quinientas pesetas que, como máximo, podrá imponer el Ingeniero-Director del Puerto en este clase de faltas.

Art. 54.—Los buques se atracarán a los muelles de modo que no puedan causar daño ni avería a las obras.

Si, a pesar de ello, pudieran causarlas, el Ingeniero-Director lo advertirá al Capitán del Puerto, para que adopte las medidas que procedan, a fin de evitarlo, o, en su caso, se tramite el correspondiente expediente de daños con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Puertos y en el 60 de su Reglamento.

Art. 55.—En todos los casos, el pago de las multas no exime de la responsabilidad civil o criminal en que pudieran haber incurrido los infractores de disposiciones de este Reglamento, que se hará efectiva ante los Tribunales competentes.

## CAPITULO XI

### Procedimiento para tramitar expediente sobre infracciones y averías

Art. 56.—Siempre que, con ocasión de la aplicación de algún artículo de este Reglamento, deba abonarse algún daño a la Junta de Obras del Puerto, el Ingeniero-Director pasará al interesado, cuando no haya de hacerlo a la Ayudantía de Marina o a la Delegación de Hacienda, tasación aproximada de la reparación del daño causado.

Dentro del plazo de veinticuatro horas, el interesado hará efectivo en la Caja de la Junta de Obras del Puerto el importe de la tasación efectuada, sin perjuicio de la reclamación que entable en su caso.

El Presidente de la Junta de Obras del Puerto, o el Ingeniero-Director, según los casos, ejercitarán ante las autoridades competentes las acciones o actuaciones que procedan para que las responsabilidades consiguientes no dejen de hacerse efectivas.

Terminada la reparación del daño, que se hará lo más rápidamente posible, se formulará por la Dirección Facultativa la liquidación detallada y justificada, poniéndolo en conocimiento del interesado para que éste abone o retire la diferencia respecto a la tasación provisional.

Art. 57.—Las denuncias de infracciones de este Reglamento podrán hacerse por cualquier persona que presencie la falta cometida, estando obligados a ella los Celadores-Guardamuelles, Funcionarios, Guardia Civil y agentes de la Autoridad.

Art. 58.—Los detenidos dentro de la zona del Puerto por infracciones del Reglamento de Policía, serán conducidos al retén de la Guardia Civil que existe en el Puerto.

Art. 59.—El Ingeniero-Director, con las facultades que a estos efectos tiene delegadas del Gobernador Civil de la Provincia, conocerá de las denuncias que se formulen por infracciones de este Reglamento, y aplicará, discrecionalmente y si procede, teniendo presente la gravedad y trascendencia del hecho realizado, así como los antecedentes, conducta y solvencia económica del infractor, las multas correspondientes, que no podrán exceder de quinientas pesetas.

Art. 60.—Contra las resoluciones que impusieron mul-

tas, podrán los interesados interponer recursos en los mismos casos, plazo y forma que determinan las Leyes vigentes respecto de todos los actos de la Administración centralizada por el Estado.

Para la interposición de estos recursos, es requisito indispensable el previo depósito oficial en la Caja de la Junta de Obras del Puerto del importe de la multa (R. O. de 26 de febrero de 1921).

Transcurrido, desde la notificación al interesado de la resolución que impuso la multa, el plazo de quince días sin haberse interpuesto recurso contra esta resolución, se entenderá que el infractor se allana a la misma, que se considerará firme.

Art. 61.—El importe de las multas se hará efectivo en metálico, en la Caja de la Junta, en el plazo de ocho días después de haber sido comunicada al interesado, permaneciendo en la misma, en calidad de depósito, hasta que se conozca la resolución superior en caso de que hubiese sido apelada, pero se entenderán firmes cuando transcurridos los quince días siguientes a la fecha de su imposición, no se hubiese recurrido contra su efectividad.

Cuando las multas sean firmes, se harán efectivas en papel de pagos del Estado, salvo la parte que pueda tener reconocida o se reconozca, por participación, a los denunciadores.

Art. 62.—Transcurrido el plazo de quince días sin haber sido abonadas las multas, ni depositada la fianza equivalente, por el Ingeniero-Director, se dirigirá oficio acompañado de la pertinente certificación del débito al Delegado de Hacienda para que disponga su cobro por el procedimiento regulado en el Estatuto de Recaudación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En las declaraciones de insolvencia se dará cuenta al Gobernador Civil para que éste ordene el arresto legal procedente, sustitutivo de la multa.

## CAPITULO XII

### Disposiciones generales

Art. 63.—Las mercancías se encuentran depositadas en los muelles del Puerto por cuenta y riesgo de sus propietarios, a menos que por la Junta se establezca la garantía para las mismas en cuanto a riesgos en sus Reglamentos particulares de almacenajes.

En todo caso, ni la Junta ni sus empleados responderán de los daños o pérdidas de las mercancías y objetos en caso de incendio, motines, inundaciones y en los riesgos que se consideren como extraordinarios por el ramo de Seguros.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Facultativa del Puerto, atenderá muy especialmente a la mayor seguridad de las mercancías por medio de sus Celadores-Guardamuelles, que serán escrupulosamente elegidos y severamente corregidos, según determina el Estatuto Reglamentario de Funcionarios vigente.

Art. 64.—Las personas que tengan autorizada la entrada en el Puerto, para el ejercicio de alguna función, misión o trabajo, deberán, con arreglo a la Ley, tener el correspondiente seguro de accidentes de trabajo que cubra cualquier posible daño, quedando la Junta sin responsabilidad civil alguna por causa de esos posibles accidentes.

Los visitantes admitidos lo son bajo su propia responsabilidad, quedando igualmente la Junta sin responsabilidad alguna por causa de accidente que estos visitantes pueden sufrir, y con mayor motivo por los accidentes que sobrevengan a personas sin autorización reglamentaria para estar en el Puerto, que se considerarán como visitantes clandestinos.

Únicamente, en casos de manifiesta imprudencia o ne-

gligencia del personal de la Junta, y si por terceros se hubieran tomados todas las precauciones convenientes a la operación de que se trate, podrá ser exigida responsabilidad a la Junta.

Art. 65.—Las reclamaciones o quejas de los servicios de explotación del Puerto, dependientes de la Junta, se dirigirán al Ingeniero-Director, y si éste no las atendiese o su resolución no se estimase procedente, los interesados podrán dirigirse al Director General de Puertos y Señales Marítimas, por conducto de la Junta, y previos informes de la Junta de Obras del Puerto e Ingeniero-Director.

Idéntico procedimiento se observará en cuantas dudas suscite la aplicación del presente Reglamento.

En todo caso, contra las resoluciones de la Junta y de la Dirección General de Puertos, podrán los interesados interponer recursos en los casos, plazo y forma que determina la vigente Ley de Procedimientos Administrativos respecto a los actos de la Administración Centralizada del Estado.

Art. 66.—En todo lo que no se halle explícitamente regulado en este Reglamento, y se refiera al servicio y policía de Puertos, se tendrán presentes, para su aplicación, la Ley de Puertos de 19 de enero de 1928 y el Reglamento para la ejecución de esa Ley de la misma fecha.

Por el Ingeniero-Director del Puerto se darán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Reglamento.

Art. 67.—Quedan derogados los Reglamentos de Servicio o Policía aprobados con anterioridad a la publicación de éste, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al mismo.

San Esteban de Pravia, 31 de mayo de 1963.—El Ingeniero-Director, Tomás Gudín.

(Aprobado por O. M. de 5 de noviembre de 1963).

## DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de "Electra Tevergana", con domicilio social en Oviedo, calle Viaducto Marquina, 10, en solicitud de autorización para instalar línea de transporte de energía eléctrica a 5.000 V. desde el punto de energía con Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima (El Puvial) a la central de Entrago de la empresa peticionaria donde se instalarán dos centros de transformación de 25 y 40 KVA. Longitud de la línea: 900 metros, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Delegación de Industria,

Ha resuelto:

Autorizar a "Electra Tevergana", la instalación citada.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª—El plazo de puesta en marcha será de ocho meses contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª—La instalación citada se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el

proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª—Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª—El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en el que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª—Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

6.ª—Se cumplirá lo legislado referente al paso de la línea de alta por lugares urbanizados y frecuentados.

7.ª—Existirán, al menos, las siguientes tomas de tierra reglamentarias y separadas: Una para neutros de baja, otra para herrajes y otra para las autoválvulas.

La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas de-

claraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Oviedo, 4 de noviembre de 1963.  
En Ingeniero Jefe interino.

Señor Gerente de "Electra Tevergana", Viaducto Marquina, 10, Oviedo.

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Negociado de Concesiones

Visto el expediente incoado a instancia de Electra Bedón, S. A., en solicitud de concesión de una línea eléctrica de alimentación a 16 KV., derivada de la existente de Purón a Llanes y centro de transformación en el pueblo de La Galguera (Llanes), esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a Electra Bedón, S. A. la concesión de línea eléctrica a 16.000 voltios, derivada

de la existente de Purón a Llanes, así como un centro de transformación a 16.000/230-133 V. en el pueblo de La Galguera (Llanes), cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Línea de Purón a Llanes.

Puntos intermedios: Capilla de El Cristo.

Final de la línea: Centro de transformación en La Galguera.

Tensión, 16 K. V.; capacidad transporte, 16.000 K. W.; longitud, 500 metros; conductores: material, cobre; apoyos: material, castaño; altura media, 9 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público, y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se halla cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizada por el

propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. — La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificación de las mismas que pueda ser necesario efectuar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho e indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. — Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictada para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población, deberán ajustarse, además, a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta. — En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido, tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. — Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna Carta de Pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. — Las obras deberán realizarse de acuerdo con el Proyecto presentado, denominado "Línea eléctrica de alta tensión a 16.000 V. y centro de transformación de energía a 16.000/230-133 V.", suscrito en Oviedo en fecha 24-7-1962, por el

Ingeniero Industrial don Alfonso Gómez, en el que figura un presupuesto de ejecución material de pesetas 66.417,40 y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 2.277 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente Proyecto reformado.

Octavo. — Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. — La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del Concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. — Terminadas dichas obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del Acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del Acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. — Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. — Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. — Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia, la ins-

cripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. — El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. — Será obligación del concesionario, el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguro de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. — Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede, la siguiente:

..... pesetas por kwh. transportado a la distancia de 100 Km.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada, sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima. — Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Oviedo, 4 de diciembre de 1963.  
El Ingeniero Jefe.

#### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Negociado de Concesiones y Expropiaciones

Trámite: Información pública para otorgamiento de concesión de línea Eléctrica.

Entidad peticionaria: Hidroeléctrica Moncabril, S. A.

Objeto de la petición: Instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 132 KV., desde la Central Térmica del Narcea, en Soto de la Barca (Tineo), a la Subestación de Trasona (Avilés).

Términos municipales: Tineo, Salas, Belmonte de Miranda, Grado, Candamo, Illas, Corvera de Asturias y Avilés.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Líneas Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se hace público que la entidad arriba señalada ha solicitado la concesión y declaración de servidumbre forzosa de paso, relativa a la instalación de línea eléctrica que igualmente se reseña.

Este anuncio con la relación de propietarios se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en los Municipios afectados, para que en el plazo de treinta días puedan presentarse reclamaciones ante esta Jefatura, Negociado de Concesiones, o ante el Alcalde respectivo.

El proyecto de la instalación se hallará expuesto al público en el mismo negociado durante el plazo indicado.

Oviedo, 25 de noviembre de 1963.  
El Ingeniero Jefe, José María Olazola Sarria.

Relación de propietarios de la línea eléctrica de doble circuito a 132 KV. de la Central Térmica del Narcea a la Subestación de Trasona en Avilés.

#### (Continuación)

Término municipal de Illas

Número de fincas, nombre y apellidos, vecindad, Municipio, paraje y cultivo es como sigue:

- 1.—Horacio González, de Reconco (Illas), La Garita, a monte-bajo.
- 2.—Luisa González, de Reconco (Illas), La Garita, a monte-bajo.
- 3.—José Fernández Martín, de Reconco (Illas), La Garita, a monte-bajo.
- 4.—Antonio Aguirre, de Ventosa (Illas), La Garita, a monte-bajo.
- 5.—Antonio Aguirre, de Ventosa (Illas), La Garita, a monte bajo.
- 6.—Luisa González, de Reconco (Illas), La Garita, a monte-bajo.
- 7.—Armando González Vega, de La Peral (Illas), Garceo, a monte-bajo.
- 8.—Comunal de los vecinos de La Peral (Illas), Garceo, a prado.
- 9.—Herederos Bernardo González, de Vegarrozada (Castrillón), Garceo, a prado.
- 10.—María González, de La Peral (Illas), Villar, a prado.
- 11.—José Colado Carreño, de La Peral (Illas), El Campo, a prado.
- 12.—Camino.
- 13.—Pilar González, de La Peral (Illas), Villar, a prado.
- 14.—María Reguero, de La Peral (Illas), Villar, a prado.
- 15.—Carretera de Santososo a La Peral.

- 16.—Agustín González, de La Peral (Illas), San Vicente, a prado.
- 16-1.—Ramón Blanco, de La Peral (Illas), Urbana, a prado.
- 16-2.—Benigna Alonso, de Avilés (Avilés), Forcón, a prado.
- 16-3.—Manuel Angel González, de Trejo (Illas), Llavandero, a prado.
- 17.—Bernardo González, de La Peral (Illas), Llavandero, a prado.
- 17-1.—Dos líneas de baja, de La Peral (Illas), Llavandero.
- 17-2.—Herederos de Ramón González, de La Peral (Illas), Llavandero, a prado.
- 18.—Josefa Alvarez, de La Peral (Illas), Llavandero, a prado.
- 19.—Herederos de Ramón González, de Viescas (Illas), Bustio, a prado.
- 20.—Camino.
- 21.—Armando Alonso, de La Peral (Illas), La Bargaña, a prado.
- 22.—Florentino Alvarez, de La Peral (Illas), Robleo, a prado.
- 23.—José González, de La Peral (Illas), Robleo, a prado.
- 24.—Sendero.
- 25.—Bernardo González, de La Peral (Illas), Robleo, a prado.
- 26.—Emilia Díaz, de Trejo (Illas), Robleo, a prado.
- 27.—Jeneraro García, de Trejo (Illas), Robleo, a monte-alto.
- 27-1.—Línea eléctrica baja.
- 28.—Matías Fernández, de Illas (Illas), Sovallo, a prado.
- 29.—Camino.
- 30.—Emilio Busto Rodríguez, de Vega (Illas), Robleo, a monte-eucaliptos.
- 31.—Carretera de Luanco a Grado.
- 32.—Manuel Rodríguez, de Trejo (Illas), Truébano, a monte-eucaliptos.
- 33.—Camino.
- 34.—María Díaz y Hermanos, de Trejo (Illas), Truébano, a prado.
- 34-1.—Camino.
- 35.—Aurora Busto, de Vega (Illas), Truébano, a monte-pastos-pinos.
- 36.—Aurora Rodríguez, de Vega (Illas), Muñi, a monte-eucaliptos.
- 37.—camino.
- 38.—José Busto, de Vega (Illas), Ribón, a monte-eucaliptos.
- 39.—Remedios García, de Vega (Illas), Barreda, a prado.
- 40.—Manuel Alonso, de Illas (Illas), Barreda, a prado.
- 41.—Encarnación Reguero, de Trejo (Illas), Barreda, a prado.
- 42.—Oliva Carraño, de Vega (Illas), Barreda, a prado.
- 43.—Sabino Varela, de Trejo (Illas), Barreda, a prado.
- 44.—Antonio Rodríguez, de Vega (Illas), Barreda, a prado.
- 45.—José Antonio Pérez, de Trejo (Illas), Barreda, a prado.
- 46.—Amalia Menéndez, de Trejo (Illas), Barreda, a prado.
- 47.—José Manuel González Menéndez, de Trejo (Illas), Barreda, a prado.
- 48.—Angel García Valdés, de Sierra (Illas), Barreda, a prado.
- 49.—Carretera de Trejo.
- 50.—Jovino Fernández, de Illas (Illas), La Gortona, a prado.
- 51.—Matías Fernández, de Illas (Illas), La Gortona, a prado.
- 52.—Bernardo García, de Trejo (Illas), La Gortona, a prado.
- 53.—Angel García Valdés, de Sierra (Illas), La Gortona, a prado.
- 54.—Sabino Varela, de Trejo (Illas), La Gortona, a prado.
- 55.—Angel García Valdés, de Sierra (Illas), La Gortona, a prado.
- 56.—Mercedes González, de Viescas (La Gortona), La Gortona, a prado.
- 57.—Bernardino García, de Trejo (Illas), Castañera, a prado.
- 58.—Angel González, de Illas (Illas), Castañera, a prado.
- 59.—María García, de Trejo (Illas), Castañera, a prado.
- 60.—Celestina Busto, de Vega (Illas), Castañera, a prado.
- 61.—José Antonio García, de Trejo (Illas), Castañera, a prado.
- 62.—José Manuel González, de Trejo (Illas), Castañera, a prado.
- 63.—Oliva Carreño, de Vega (Illas), Castañera, a prado.
- 64.—María González, de Viescas (Illas), Castañera, a prado.
- 65.—Celestina Busto, de Vega (Illas), Castañera, a prado.
- 65-1.—Matías Rodríguez, de Illas (Illas), El Vilogo, a prado-árboles.
- 65-2.—Antonio González González, de Viescas (Illas), El Vilogo, a prado.
- 66.—Jesús González, de Viescas (Illas), El Vilogo, a prado.
- 67.—Aurora Busto Díaz, de Vega (Illas), El Vilogo, a prado.
- 68.—Leopoldo Rodríguez, de Trejo (Illas), El Vilogo, a prado.
- 69.—José Fernández, de Illas (Illas), El Vilogo, a prado.
- 70.—Leopoldo Rodríguez, de Trejo (Illas), El Vilogo, a prado.
- 71.—Manuel González, de Viescas (Illas), El Vilogo, a prado-pomarada.
- 72.—Luis García, de Illas (Illas), Martiniega, a prado-pomarada.
- 73.—Antonio Rodríguez, de Trejo (Illas), El Vilogo, a prado-pomarada.
- 74.—Luis García, de Illas (Illas), a prado-pomarada.
- 75.—Agustín Fernández Jiménez, de Viescas (Illas), Martiniega, a ce-real.
- 76.—Manuel Rodríguez, de Trejo (Illas), Martiniega, a prado.
- 77.—Manuel Rodríguez, de Trejo (Illas), Martiniega, a prado.
- 78.—Bernardino García Díaz, de Trejo (Illas), Martiniega, a prado pomarada.
- 79.—María Díaz, de Trejo (Illas), Martiniega, a prado-pomarada.
- 80.—María García Díaz, de Illas (Illas), Martiniega, a prado.
- 81.—Encarnación Reguero, de Trejo (Illas), Martiniega, a prado.
- 81-1.—Línea eléctrica de baja.
- 82.—Camino.
- 83.—Jesús González Galán, de Viescas (Illas), Martiniega, a prado.
- 84.—Camino.
- 85.—Aladino Fernández, de Sierra (Illas), Martiniega, a prado.
- 86.—Antonio Rodríguez, de Trejo (Illas), Martiniega, a prado.
- 87.—María González, de Illas (Illas), Martiniega, a prado.
- 88.—Eduardo Díaz Suárez, de Viescas (Illas), Martiniega, a prado.
- 89.—Emilio Rodríguez Bustó, de Vega (Illas), Los Valles, a prado.
- 90.—Carretera de Illas a Viescas.
- 91.—Baldomero Díaz López, de Viescas (Illas), Los Valles, a prado.
- 92.—Belarmino López González, de Viescas (Illas), Cueva, a prado.
- 92-1.—Camino.
- 93.—Gonzalo Menéndez Bernardo, de Viescas (Illas), Cueva, a cereal.
- 94.—María Fernández y Hermanos, de Viescas (Illas), Cueva, a ce-real.
- 95.—Gabino Fernández González, de Viescas (Illas), Cueva, a prado.
- 96.—Enrique González Fernández, de Viescas (Illas), Cueva, a prado.
- 97.—Elena García González, de Viescas (Illas), Traslapeña, a prado.
- 98.—Manuel García González, de Viescas (Illas), Traslapeña, a prado.
- 99.—Angel Junquera Valdés, de Viescas (Illas), Traslapeña, a prado.
- 100.—Aurora López Mieres, de Viescas (Illas), La Prana, a prado.
- 101.—José Díaz Valdés, de Viescas (Illas), La Prana, a prado.
- 102.—Aurora López Mieres, de Viescas (Illas), La Prana, a prado.
- 103.—Antonio López González, de Viescas (Illas), La Prana, a prado.
- 104.—Angel Junquera Valdés, de Viescas (Illas), La Prana, a prado.
- 105.—Manuel García González, de Viescas (Illas), La Prana, a prado.
- 106.—Manuel González Fernández, de Viescas (Illas), La Prana, a prado.
- 107.—María Suárez García, de Viescas (Illas), El Forcón, a prado.
- 108.—José Díaz Valdés, de Viescas (Illas), El Forcón, a prado.
- 109.—Elisa González López, de Viescas (Illas), El Forcón, a prado.
- 110.—Herederos Demetria Solís, de Viescas (Illas), El Noval, a prado.
- 111.—Antonio Martínez Echevarría de Viescas (Illas), El Noval, a prado.
- 112.—Diógenes Valdés Flor, de Viescas (Illas), El Noval, a prado.
- 113.—Baldomero Díaz López, de Viescas (Illas), Pereo, a prado.
- 114.—Elena González López, de Viescas (Illas), Pereo, a prado.
- 115.—Leonor Menéndez, de Illas (Illas), Pereo, a prado.
- 116.—Amelia Fernández Díaz, de Villar (Corbera), Pereo, a prado.
- 117.—Elena González López, de Viescas (Illas), Xuncal, a prado.
- 118.—Jovino Fernández, de Illas (Illas), Pereo, a prado.
- 119.—Manuel García González, de Viescas (Illas), Xuncal, a prado.
- 120.—José Díaz, de Illas (Illas), Xuncal, a prado.
- 121.—Juana Menéndez, de Illas (Illas), Pereo, a prado.
- 122.—Carretera de Illas a Avilés.
- 123.—Alberto Fernández, de Illas (Illas), Bárcenas, a prado con árboles.
- 124.—Félix González, de Illas (Illas), Romadorio, a prado.
- 125.—Francisco Campa, de Illas (Illas), Romadorio, a prado.
- 126.—Jovino Fernández González, de Illas (Illas), Romadorio, a cereal y prado.
- 127.—Sabino Fernández, de Illas (Illas), Romadorio, a prado.
- 128.—Francisco Carreño, de Illas (Illas), Romadorio, a prado.
- 129.—Manuel García González, de Viescas (Illas), Romadorio, a prado.
- 130.—Manuel García González, de Viescas (Illas), Romadorio, a prado.
- 131.—Camino.
- 132.—Jovino Fernández González, de Viescas (Illas), Velasco, a prado.
- 133.—Amelia González Galán, de Illas (Illas), Velasco, a monte y eucalipto.
- 134.—Agapito García, de Illas (Illas), Velasco, a prado y monte.
- 135.—Camino.
- 136.—César González, de Gozón (Candás), Velasco, a monte eucaliptos.
- 137.—Manuel Rodríguez, de Taborneda (Illas), San Pedro, a monte-castaños.
- 138.—Leonor Menéndez, de Illas (Illas), Velasco, a monte-alto-castaños.
- Avelino Fernández, de Taborneda (Illas), Velasco, a prado.
- 140.—Jesé Pérez, de Taborneda (Illas), Velasco, a prado.
- 141.—Avelino Fernández, de Taborneda (Illas), Velasco a prado.
- 142.—Amado González, de Taborneda (Illas), Correderas, a prado.
- 143.—Gonzalo Menéndez Bernardo de Viescas (Illas), Correderas, a prado.
- 144.—Manuel Rodríguez, de Taborneda (Illas), Correderas, a prado.
- 145.—Manuel González, de Taborneda (Illas), Correderas, a prado.

146.—Manuel Menéndez, de Tabor-neda (Illas), Correderas, a prado.

147.—Antonio Arias, de Cabaña (Illas), Correderas, a prado.

148.—Herederos de Claudio Alvarez, de Cabañas (Illas), Coruxa, a prado.

149.—Herederos de Manuel Menéndez, de Villa (Corbera, Coruxa, a prado.

150.—Gumersindo González, de Villa (Corbera), Coruxa, a prado.

151.—Camino.

152.—Jesús Suárez, de Cabañas (Illas), Coruxa, a prado y cereal.

153.—Aquilino Solar Alvarez, de Panizales (Illas), Huerta-Faniz, a prado y cereal.

153-1.—Línea eléctrica de baja.

154.—Carretera de Avilés a Villa.

155.—Elvira García, de Avilés, (Avilés), Castañeo, a prado.

156.—Aquilino Solar Alvarez, de Panizales (Illas), Huerta-Panizales, a prado.

157.—Canal de Construcción Ensidesa.

158.—Aquilino Solar Alvarez, de Panizales (Illas), Huerta-Panizales, a prado.

159.—Pista de acceso al canal en construcción de Ensidesa.

160.—José González, de Villa (Corbera), Huelga, a prado.

161.—Pista de acceso al canal en construcción de Ensidesa.

162.—Herederos de Manuel García, de Villa (Corbera), Huelga, a cereal y prado.

163.—Emilio González, de Villa (Corbera), Huelga, a prado.

164.—Herederos de María Busto de Villa (Corbera), Periñón, a prado y cereal.

(Concluirá)

#### DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Convenios del Impuesto de Timbre del Estado

Extracto de Acuerdo de admisión a trámite

Fecha del Acuerdo: 14 de noviembre de 1963.

Agrupación: Detallistas de droguería y Perfumería.

Ambito: Provincial.

Duración: Año 1964.

Hechos impondibles: Documentos de cargo y descargo; extractos, liquidaciones y cuentas; nombramientos de personal y contratos de trabajo; copias de cartas; libros auxiliares; rótulos; otros anuncios en general; re-

cibos; documentos liberatorios; justificantes de caja; nóminas; facturas de contado y vales y documentos para retirar o entregar mercancías minoristas.

Comisión Mixta a) Por la Agrupación.— Titulares: Don Francisco Alvarez Alvarez, Diego Glez Díaz y don Bengino Arias Borbon. Suplentes: Don Paulino Alvarez López, don Juan Fdez Gutiérrez, y don Horacio Sanz Navarro.

b) Por la Administración.—Titulares: Don Manuel Fidalgo Pereira, I. T. T. Ponente, don José Ramón Lueje Sánchez, I. T. T., y don Alfonso Zapata Molina, I. T. T. Suplentes: Don Emilio Fernández García, I. D., don Manuel Echevarría Bengoa, I. D., y don Vicente González Arrojas, I. D., como Presidente, don Rafael Sarandeses Pérez, Inspector Regional de Timbre.

Nota.— Los contribuyentes de la Agrupación que deseen renunciar al Convenio, deberán comunicarlo por escrito al señor Delegado de Hacienda dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación de este aviso.

Fecha del Acuerdo: 14 de noviembre de 1963.

Agrupación: Comercio del Automóvil.

Ambito: Provincial

Duración: Año 1964.

Hechos impondibles: Declaraciones juradas; documentos de cargo y descargo; extractos, liquidaciones y cuentas; nombramientos de personal y contratos de trabajo; copias de cartas; libros auxiliares; rótulos y otros anuncios en general; recibos y cartas de acuse; documentos liberatorios; justificantes de caja; nóminas; contratación no sujeta a derechos reales; formalización de ventas y facturas de importación.

Comisión Mixta a) Por la Agrupación.— Titulares: Don Fernando Urquiola Martínez, don José Pablo Riaño y don José Pérez Curiel. Suplentes: Don Manuel Aza García, Don Angel Blasco Fernández, y don José García Gutiérrez.

b) Por la Administración.—Titulares: Don Manuel Fidalgo Pereira, I. T. T., Ponente, don José Ramón Lueje Sánchez, I. T. T., y don Alfonso Zapata Molina, I. T. T. Suplentes: Don Emilio Fernández García, I. D., don Manuel Echevarría Bengoa, I. D., y don Vicente González Arrojas, I. D., como Presidente, don Rafael Sarandeses Pérez, Inspector Regional de Timbre.

Nota.— Los contribuyentes de la Agrupación que deseen renunciar al

Convenio, deberán comunicarlo por escrito al señor Delegado de Hacienda dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación de este aviso.

Fecha del Acuerdo: 14 de noviembre de 1963.

Agrupación: Panaderías.

Ambito: Provincial.

Duración: Año 1964.

Hechos impondibles: Documentos de cargo y descargo; extractos, liquidaciones y cuentas; nombramientos de personal y contratos de trabajo; copias de cartas; libros auxiliares; rótulos; otros anuncios en general; recibos; documentos liberatorios; justificantes de caja; nóminas; facturas de contado; y vales y documentos para retirar o entregar mercancías minoristas.

Comisión Mixta a) Por la Agrupación.—Titulares: Don Antonio Gabela Cuétara, don Manuel García González y don Luis Gayo González. Suplentes: Doña Victoria Velasco Valdés, don Antonio González Peña y don Victor Cabrero Martínez.

b) Por la Administración.—Titulares: Don José Ramón Lueje Sánchez, I. T. T., Ponente, don Manuel Fidalgo Pereira, I. T. T., y don Alfonso Zapata Molina I. T. T. Suplentes: don Emilio Fernández García, I. D., don Manuel Echevarría Bengoa, I. D., y don Vicente González Arrojas, I. D., como Presidente don Rafael Sarandeses Pérez, Inspector Regional de Timbre.

Nota.— Los contribuyentes de la Agrupación que deseen renunciar al Convenio, deberán comunicarlo por escrito al señor Delegado de Hacienda dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación de este aviso.

Fecha del Acuerdo: 14 de noviembre de 1963.

Agrupación: Colegio Oficial de Arquitectos.

Ambito: Provincial.

Duración: Año 1964.

Hechos impondibles: Rótulos; recibos y cartas acuse de fondos; proyectos, planos y presupuestos; dictámenes y peritaciones; informes y recibos de honorarios.

Comisión Mixta a) Por la Agrupación.—Titulares: Don José Francisco de Zubillaga y Zubillaga, don Juan Vallaure y Fernández-Peña, y don Celso García González. Suplentes: Don Manuel Bobes Ortiz, don Carlos Blanco Bescos y don Mariano Marín Rodríguez Rivas.

b) Por la Administración.—Titulares: Don Manuel Fidalgo Pereira, I. T. T., Ponente, don José Ramón Lueje Sánchez, I. T. T., y don Alfonso Zapata Molina, I. T. T. Suplentes: Don Emilio Fernández García, I. D., don Manuel Echevarría Bengoa, y don Vicente González Arrojas, Inspectores Diplomados; y como Presidente, don Rafael Sarandeses Pérez, Inspector Regional de Timbre.

Nota.— Los contribuyentes de la Agrupación que deseen renunciar al Convenio, deberán comunicarlo por escrito al señor Delegado de Hacienda dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación de este aviso.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SOBERINO ESPINOSA, José, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, vecino de Bélgica, dueño del Café denominado La Sevillana, en dicha localidad, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca en el Juzgado de Instrucción de Pola de Laviana, al objeto de constituirse en prisión que le fue decretada en el sumario número 276 de 1963, sobre emigración clandestina.

FERNANDEZ FERNANDEZ, Juan, de 30 años de edad, soltero, minero, hijo de Aurelio y de Rosario, natural y vecino de Tuilla-Langreo, y cuyo actual paradero se desconoce, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; comparecerá ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Oviedo, con el fin de constituirse en prisión decretada por la misma en el sumario número 76 de 1963, por robo.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo